Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Quibdó, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: **ACCION DE TUTELA**
RADICACIÓN: **27001-40-03-001-2023-00-316-01**
ACCIONANTE: **DELFIA MIRELLA ZUÑIGA PACHECO**
ACCIONANDO: **CODECHOCO**

SENTENCIA TUTELA SEGUNDA INSTANCIA No. 56

ASUNTO

Dentro del término conferido se decide la impugnación interpuesta por la parte accionada **CODECHOCO** en contra de la sentencia de primera instancia 083 del 29 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Quibdó, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

El Doctor **JORGE ANTONIO VARGAS LOZANO** obrando como apoderado de la señora **DELFIA MIRELLA ZUÑIGA PACHECO,** instaura acción de tutela contra **CODECHOCO** con el fin de se le tutele el derecho fundamental de **PETICION,** en razón a que no ha obtenido respuesta a la solicitud de 08 de septiembre del 2016, que fuera reiterada el 14 de noviembre del 2019 y el 29 de marzo del 2023.

Argumenta que lo pretendido es que se compute los tiempos laborados para **CODECHOCO**, bajo la modalidad de contrato de prestaciones de servicios durante los años 1998 y 2002 para efectos pensionales tal como se ordenó por el Juzgado Administrativo del Circuito de Quibdó en la sentencia N° 339 del 16 de septiembre del 2011.

EL FALLO IMPUGNADO

Mediante providencia No.083 del 29 de julio del 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de Quibdó, concedió el amparo al derecho fundamental de petición de la señora **DELFIA MIRELLA ZUÑIGA PACHECO,** ordenando a **CODECHOCO,** que en el término de 48 horas proceda a emitir una respuesta de fondo, clara,

congruente y con notificación eficaz a la accionante en relación con la petición del 8 de septiembre del 2016, y reiterada en noviembre 14 y el 29 marzo de 2023.

EN CUANTO A LA IMPUGNACIÓN

Expresa la apoderada de **CODECHOCO,** que no se ha vulnerado de ninguna manera el derecho fundamental de petición de la accionante tal y como se podrá sustentar en los documentos que se anexan como prueba el día 21 de junio del 2023 donde se le informa a la accionante, que la solicitud está siendo atendida que acuerdo a lo requerido y se anexa evidencia de los oficios enviados al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para el adelanto de su trámite, por lo anterior, no está llamada a prosperar la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

Competencia

Es este despacho competente para decidir la impugnación al fallo No.083 del 29 de julio del 2023 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Quibdó, dentro de la acción de tutela de la referencia, en tanto el Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, establece que la impugnación de los fallos de tutela serán conocidos por el superior jerárquico del a-quo, el cual por tratarse de un Juez Civil Municipal de esta Municipalidad, corresponde a esta agencia judicial.

Problema Jurídico

Determinar si estuvo ajustada a derecho la decisión tomada por la A-quo al tutelarle señora **DELFIA MIRELLA ZUÑIGA PACHECO** el derecho al amparo constitucional de **PETICION** o si por el contrario le asiste razón a la parte accionada y debe ser revocada la decisión.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Legitimación En La Causa Por Activa:

El Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece: "Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona que considere que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados o amenazados; importante resaltar que podrá actuar por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

En esta oportunidad concurre la señora **DELFIA MIRELLA ZUÑIGA PACHECO** representada por su apoderado judicial con el fin de que se proteja su derecho fundamental de **PETICION,** en contra de **CODECHOCO** entidad que a la fecha se ha abstenido de resolver de fondo las peticiones que ha presentado en 3 oportunidades, en virtud a ello, observa el despacho que se encuentra legitimada para interponer la presente acción a fin de salvaguardar el derecho que considera le ha sido vulnerados, acorde con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Legitimación En La Causa Por Pasiva:

El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 contempla que: "La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta Ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito".

En este caso, la acción se encuentra dirigida en contra **CODECHOCO,** por ser esta la entidad a quien la accionada dirigió su petición y quien no ha dado respuesta de fondo como lo prevé el legislador; por tal razón, su legitimación por pasiva se encuentra acreditada.

Examen De Procedencia.

De conformidad a lo prohijado por el Articulo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos de carácter Constitucional Fundamental, la cual se hace procedente cuando quiera que éstos

resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos previstos en la Ley, siempre y cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial para la protección del derecho violado o amenazado, salvo que la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así entonces debemos precisar que la tutela además de ser un procedimiento breve y sumario, tiene como esencia la emisión de una decisión con medidas específicas que permitan la cesación o se evite la violación de un derecho fundamental, orden que el Estado representado en el Juez de Tutela se obliga a hacer cumplir; su alcance ha sido precisado por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en la sentencia T-001 de 2012, así:

" (…). Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de requerir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución(…).

Acorde a la norma superior enunciada, la tutela es un mecanismo subsidiario de defensa, que sólo procede "cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

En el caso concreto, tenemos que la actora ha elevado derecho de petición a la entidad accionada en reiteradas oportunidades, con el fin de obtener la acumulación o computo de un periodo de tiempo que ejecuto bajo la modalidad de prestación de servicios a efectos de obtener su pensión, sin embargo, a la fecha de instaurar la presente acción de tutela no había obtenido respuesta de fondo a dicho requerimiento; denotando una flagrante vulneración al derecho de petición como lo anoto el a quo en su decisión de instancia.

Consecuentemente con lo anterior, el despacho procede a referirse al derecho de petición, destacando que este se encuentra contenido en el artículo 23 de la

Constitución Política de Colombia establece que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

Ahora bien, en lo que concierne a establecer si la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición, la Corte Constitucional sostuvo que *"la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales"* 1. De acuerdo con lo anterior, se ha estimado que *"el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo"*[2]

Por su parte, tenemos que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su Artículo 14, sobre los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones indica que "*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (…)".*

Ahora bien, tenemos que nuestro máximo órgano constitucional ha reiterado que el contenido esencial de este derecho comprende: *"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo." 3.*

CASO EN CONCRETO:

1. **De la Solicitud y fechas**

1 Sentencia T-084 de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa.
2 Sentencia T-149 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerreo Pérez.
3 T-077 de 2018 MP. Antonio José Lizarazo Ocampo

Revisado el plenario probatorio, se observa que señora **DELFIA MIRELLA ZUÑIGA PACHECO** ha elevado 3 derechos de peticiones ante **CODECHOCO** solicitando lo siguiente:

Petición del 28 de febrero del 2016

Indicó "*Por medio del presente escrito, para solicitarle se me certifique el tiempo laborado servicio de dicha entidad de conformidad al numeral tercero de la sentencia N° 339 del 16 de 2011, como también se expidan los respectivos bonos pensionales por el mismo tiempo de servicio reconocido en dicha providencia…"*

Petición del 14 de noviembre del 2019

Manifestó **"***Por medio del presente escrito, para reiterarle a la solicitud radicado en esa entidad el 06 de septiembre del 2016, con respecto a que se le dé cumplimiento a la sentencia 339 del 16 de septiembre del 2011, la cual en su numeral tercero de su fallo dijo declararse que el tiempo laborado por la señora* ***DELFIA MIREYA ZUÑIGA PACHECO*** *bajo la modalidad de contrato de prestación de servicio durante los años 1998 y 2022, se debe computar para el efecto pensional, situación que hasta la fecha* ***CODECHOCO*** *no me ha dado respuesta……..."*

La anterior reiteración a mi solicitud de la emisión de dichos bonos pensionales obedece a que ya han trascurrido 3 años y 17 días y hasta fecha ***CODECHOCO*** *ha hecho caso omiso al mandato……"*

Petición del 29 de marzo del 2023

Reiteró ***"****Acudo a su despacho por medio del presente escrito para reiterar las solicitudes hecha a esa entidad mediante los memoriales de fecha 08 de septiembre del 2016 y 14 de noviembre del 2019, como también de los ingentes esfuerzos que ha realizado mi apoderado doctor* ***JORGE ANTONIO BARGAS LOZANO****, para que* ***CODECHOCO****, tenga avala cumplimiento al numeral tercero de la sentencia N 339 del 16 de septiembre del 2011……"*

En el trámite de la acción constitucional, la Doctora **YURISA ALEXANDRA TRUJILLO MOSQUERA** secretaria general de la entidad accionada **CODECHOCO**, el día 21 de junio de la presente anualidad, le contesta a la accionante **DELFIA**

MIREYA ZUÑIGA PACHECO informándole que la solicitud está siendo atendida que acuerdo a lo requerido y anexa evidencia de oficio enviado al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** siendo este el argumento de impugnación, pretendiendo que con ello se revoque el fallo de primera instancia.

Ante lo anterior, debe esta agencia constitucional referirse a lo reiterado por la Honorable Corte Constitucional en casos similares, pero para el caso que nos ocupa haremos referencia a la sentencia T- 161 del 2011 donde afirmó que:

"El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses". Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: "La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite".

Consecuente con lo anterior, y aterrizando en el caso concreto considera el despacho, que, si bien el ente accionando **CODECHOCO** le suministro una respuesta a la señora **DELFIA MIREYA ZUÑIGA PACHECO,** está escueta y evasiva, no resuelve de fondo a lo solicitado y reiterado, ya que la recurrente requiere en particular 2 cosas que son:

1. Se le certifique el tiempo laborado en la entidad conforme la sentencia 339 del 16 de septiembre del 2011.
2. Se expidan los respectivos bonos pensionales por el mismo tiempo de servicio reconocido en dicha providencia.

Encontrando que la respuesta suministrada por el ente accionado **CODECHOCO**, solo se le comunicó al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIAL DEL MAGISTERIO** con la finalidad de saber el cálculo actuarial, pero no se observa el certificado expedido por la entidad tal como lo requiere la accionante.

Amén de lo anterior, como quiera que la parte accionada **CODECHOCO** con las pruebas arrimadas al expediente de tutela, solo está realizando un trámite tendiente a proveer a la accionante **DELFIA MIREYA ZUÑIGA PACHECO** de la respuesta a su multiplex peticiones, quedando la incertidumbre de la vulneración del derecho fundamental adormecido y sujeto a la respuesta que suministre el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIAL DEL MAGISTERIO** al ente Accionante **CODECHOCO**.

Por lo anterior, este despacho se ve en la obligación de confirmar la sentencia de primera instancia 083 del 29 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Quibdó, por no existir una respuesta completa y de fondo entre lo solicitado por la señora **DELFIA MIREYA ZUÑIGA PACHECO** y la respuesta del ente accionado **CODECHOCO.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ CHOCÓ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **COMFIRMAR** en toda su integridad la sentencia de tutela 083 del 29 de junio de 2023 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Quibdó, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente, por cualquier medio eficaz a las partes, de la presente providencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591

de 1.991.

TERCERO: **REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ALEJANDRA MUÑOZ PARRA
Juez

Firmado Por:
Maria Alejandra Muñoz Parra
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **911dfa0c7e148d8980829c7ff54a4ae96e2160908e2e808a59a7729a69a73cc6**
Documento generado en 09/08/2023 11:54:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica